Uno de julio del año dos mil veinte.

Proceso	:	Cancelación y reposición de título valor
Demandantes	:	ADRIANA LIZBETH SALAS SARASTY y VALENTINA CASTAÑO SARASTY
Demandado	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicación	:	63190408900220200022-00
Interlocutorio	:	122

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso de cancelación y reposición del título valor 54150CDT1017760, dentro del asunto de la referencia, donde el Operador Jurídico interviene desde los inicios, ejerciendo tempranamente un control de legalidad, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso[1] y, en lo pertinente al presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Título II –proceso verbal sumario, capítulo II disposiciones especiales- artículo 398 de la Obra procedimental citada[2]. En lo pertinente se aplicará el procedimiento indicado en el Código de Comercio y normas que la modifiquen o complementen, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando

[1] Artículos 82, 84 y 398 parág 2°.
[2] Artículos 391, 392 y 397.

levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Se requerirá desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por último, se reconocerá personería para representar los intereses de la demandante, al abogado JOHN ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ identificado como aparece en la demanda y en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda para la formación del proceso de cancelación y reposición de título valor, instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA LIZBETH SALAS SARASTY y VALENTINA CASTAÑO SARASTY en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Segundo: Imprimir a este asunto el trámite del indicado en el Título II –proceso verbal sumario, capítulo II disposiciones especiales- artículo 398 de la Obra procedimental citada[3]. En lo pertinente se aplicará el procedimiento indicado en el Código de Comercio y normas que la

[3] Artículos 391, 392 y 397.

modifiquen o complementen, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Tercero: Adecuar el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Cuarto: Reconocer personería para representar los intereses de las demandantes, al abogado JOHN ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ identificado como aparece en la demanda y en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Sexto: Ordenar el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020
ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACÓN EN **ESTADO** EL 2 DE JULIO DE 2020.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA